

Disponiendo la pavimentación total de las calles y plazas de la ciudad del Cuzco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Declárase de necesidad y utilidad públicas la pavimentación total de las calles y plazas de la ciudad del Cuzco, capital del Departamento del mismo nombre.

ARTICULO 2º—Encomiéndase a la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, el planeamiento y ejecución de las obras de pavimentación de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º—La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, para la realización de las obras de que trata la presente ley, dispondrá de las siguientes rentas:

a) El importe del recargo de un veinte por ciento (20%) sobre el valor de las placas de rodaje correspondientes a los vehículos motorizados de la matrícula del Departamento del Cuzco, que se abonará en la misma fecha de las renovaciones de aquellas;

b) La cantidad de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00), que deberá consignarse en partidas anuales de dos millones quinientos mil soles oro (S/. 2'500,000.00) cada una, durante los años de 1966, 1967, 1968 y 1969, dentro del Plan Nacional de Inversiones Departamentales, del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

c) La suma de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00), que deberá consignarse en partidas anuales de dos millones quinientos mil soles oro (S/. 2'500,000.00) cada una, en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, a partir del año 1966, en el Programa Segundo, Sub-Programa III, del Capítulo VI, del Pliego 15, correspondiente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con cargo a la financiación con la renta de la Ley N° 13063;

d) El cincuenta por ciento (50%) del producto de las sumas que adeuden los propietarios de los inmuebles de la ciudad del Cuzco, beneficiados hasta la fecha, con las obras de pavimentación realizadas y que alcanzan a la suma de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00);

e) El importe de las sumas a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación a efectuarse, en la proporción que se determina en el artículo sétimo de la presente ley.

ARTICULO 4º—Autorízase a la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco para concertar operaciones de crédito hasta por cuarenticuatro millones de soles oro (S/. 44'000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, para lle-

var a cabo las obras de pavimentación que se le encomienda por la presente ley, afectando durante la vigencia de los compromisos de pago que contraiga, las rentas de que trata el artículo tercero de esta ley y concertando un tipo de interés anual, no mayor del seis por ciento (6%), al rebatir, con un plazo de cancelación hasta de diez años, quedando facultado el Poder Ejecutivo para prestar las garantías que sean necesarias para la celebración de dichas operaciones.

ARTICULO 5º—La Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco procederá a licitar la ejecución de las obras de pavimentación dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de la presente ley, sin más requisito que el de la aprobación de las bases por el Directorio de la Corporación.

ARTICULO 6º—La Corporación dará prioridad y preferencia a la ejecución de las obras de pavimentación que soliciten los propietarios de los inmuebles ofreciendo mejores ventajas en el pago de las cuotas que les corresponde abonar.

ARTICULO 7º—El importe de las obras de pavimentación se abonará en la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) con cargo a los fondos de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo tercero; y el cincuenta por ciento (50%) restante, dividido proporcionalmente entre los propietarios de los inmuebles beneficiados.

ARTICULO 8º—Los propietarios de inmuebles que se beneficien con las obras de pavimentación, abonarán el importe que les corresponda sufragar según el artículo anterior, al contado o en sesenta (60) cuotas mensuales, sin intereses. En el caso de que abonen al contado, dicha cancelación será considerada

como deducible para el pago de los impuestos a la renta de la Ley N° 7904.

ARTICULO 9º—Otórgase a la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco facultades coactivas para ejecutar la cobranza de cuotas de pavimentación a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 10º—La conservación y mantenimiento de la pavimentación de la ciudad del Cuzco correrá por cuenta de la Corporación, con cargo a los fondos que se le asignan por la presente ley.

ARTICULO 11º—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Enrique Tola Mendoza.